

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que dentro del presente proceso se hayan notificados todos los extremos pasivos por lo que se debería proceder a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas, no obstante, le informo que se debería estudiar la posibilidad de acumular este proceso con el radicado 2021-00042-00 en razón a que existe identidad de partes, pretensiones, trámite y procedimiento. Sírvasse proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre dieciseis (16) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	ACUMULA PROCESOS
DEMANDANTE	LUZ ENITH PEÑA BALLESTA.
DEMANDADO	JORGE LUIS ARRIETA VALERA, CINDY TATIANA ARRIETA PEÑA, SINDRY YURANI ARRIETA PEÑA, menor Y.M.A.P.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00042-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar, de oficio, la acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en este mismo estrado judicial bajo el radicado 444303184001-2022-00042-00

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos e igualmente; simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales en aras del Principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían' podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de **pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos**.
- c) Cuando **el demandado sea el mismo** y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." " **(Resalta el Despacho)**

En atención a lo anterior, el Despacho determinará si se configuran los supuestos enunciados en el artículo precedente, así:

- Datos relevantes y el estado actual de los expedientes para su eventual acumulación:

RADICADO	DEMANDADO	ADMISIÓN	FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
2021-00042	JORGE LUIS ARRIETA VALERA, CINDY TATIANA ARRIETA PEÑA, CINDRY YURANI ARRIETA PEÑA y YORK MARIO ARRIETA PEÑA representado por curador, HEREDEROS INTERMINADOS de JORGE ARRIETA MERIÑO	08-mar-2021	no
2022-00072	JORGE LUIS ARRIETA VALERA, CINDY TATIANA ARRIETA PEÑA, SINDRY YURANI ARRIETA PEÑA, menores C.A.A. DA, y G.S.A.D. representados por curador y LUZ ZENITH PEÑA BALLESTA en representación del menor YORK MARIO ARRIETA PEÑA.	25-may-2022	no

- En ambos procesos e busca el reconocimiento de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL respecto del fallecido JORGE ARRIETA MERIÑO, lo cual permite afirmar que hay identidad en el objeto de la pretensión
- Las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es el reconocimiento de una unión marital de hecho conformada con el señor JORGE ARRIETA MERIÑO.
- Los demandados son los mismo, puesto que está dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido JORGE ARRIETA MERIÑO.
- Este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao es competente para conocer de ambos procesos.
- Las demandas incoadas deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el establecido en el TITULO I CAPITULO I artículo 368 y S.S del CGP.

- No se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con radicación 444303184-001 2021 00042- 00 al expediente de la referencia, esto es, el 444303184-001 2022 00072- 00, en tanto que este último, fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda a todos los extremos en Litis.

Ahora bien, el artículo 150 del CGP, prevé que *«(...) Los procesos o demandas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia [...]»*.

En consecuencia y como quiera que en el expediente 444303184-001 2021 00042- 00 se encuentra en traslado de demanda respecto del demandado señor JORGE ARRIETA VALERA, se procederá a ordenar la suspensión del proceso 444303184-001-2022-00072-00, hasta que se encuentren en el mismo estado, para posteriormente, proceder con el traslado de todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

Se advertirá que, con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones que se registren en Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 444303184-001- 2022 00072 00.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado 444303184-001 2021 00042- 00 al proceso 444303184-001-2022-00072-00, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el expediente 444303184-001-2022-00072-00 hasta que el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado procesal.

TERCERO: Se advertir que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema informativo Justicia Siglo XXI, serán consignadas en el proceso 444303184-001-2022-00072-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjc20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE